

CIRCULAR **SB/3 8 1 /2002**

La Paz,

1 DE ABRIL DE 2002

DOCUMENTO:

Asunto:

FONDOS DE LIQUIDEZ - REPORTES 641 - COOPS. MODIFICACIONES REGLAMENTO DE CONTI

TRAMITE:

Señores -- --- --

Presente

REF: REGLAMENTO DE CONTROL DE CONSTITUCIÓN

DEL FONDO OBLIGATORIO DE LIQUIDEZ (FOL)

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución SB Nº 032/2002 de 1º de abril de 2002, que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Control de Constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas en proceso de adecuación al D.S. Nº 24439 de 13 de diciembre de 1996.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para

Bancos y Entidades Financieras, en el Título IX, Capítulo XIV.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente d e Bancos y Entidades Pinancieras

REPUBLICA DE BOI

de Bancos y En

Adi. Lo indicado YDR/SQB



RESOLUCION SB N° () 3 2/2002

La Paz, 0 1 ARR. 2002

VISTOS:

Las Resoluciones SB Nos. 016/2002 de 14 de febrero de 2002 y 052/98 de 25 de mayo de 1998, las modificaciones propuestas al REGLAMENTO DE CONTROL DE CONSTITUCIÓN DEL FONDO OBLIGATORIO DE LIQUIDEZ (FOL), los informes lEN/D-14240 y 14620 de 28 de marzo y 1 de abril de 2002, respectivamente, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SB N° 052/98 de 25 de mayo de 1998, se aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Control de Constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas en proceso de adecuación al Decreto Supremo N° 24439 de 13 de diciembre de 1996.

Que, el Banco Central de Bolivia mediante Resolución de su Directorio, ha introducido precisiones en los conceptos de acuerdo a la nueva normatividad, los que han sido incorporados en la Resolución de Control de Encaje Legal SB Nº 016/2002 de 14 de febrero de 2002, por lo que hace necesario adecuar la normativa vigente en las partes pertinentes, para cuyo efecto se han propuesto modificaciones al Reglamento contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que la Ley de Bancos y Entidades Financieras, en su Art. 154 numerales 2 y 3, faculta a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a normar el sistema de control interno y externo de toda intermediación financiera, así como ejercer y supervisar dicho control, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones legales en vigencia, disposición legal coincidente con el Art. 30 de la Ley Nº 1864 de 15 de junio de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, la Intendencia de Estudios y Normas mediante informe legal JEN/D-14620 de 1º de abril de 2002, ha expresado que el documento se ajusta a las disposiciones



legales de la materia y que incorpora la nueva reglamentación de control de encaje aprobada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, así como la incorporación de la previsión contenida en los artículos 112 c) y 113 de la Ley 1488 modificada por la Ley 2297 de 20 de diciembre de 2001, referida a la obligación de reportar cualquier deficiencia de encaje legal superior al 1% del requerido, debiendo ser la normatividad de control de constitución del FOL contenida en la Resolución SB Nº 052/98 de 25 de mayo de 1998, adecuada y modificada en las partes pertinentes.

Que al tratarse de una norma de carácter adjetivo, referida a aspectos procedimentales no requiere de aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), en aplicación del artículo 11 del Decreto Supremo Nº 25138 de 27 de agosto de 1998.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, y demás disposiciones complementarias:

RESUELVE:

Aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO DE CONTROL DE CONSTITUCIÓN DEL FONDO OBLIGATORIO DE LIQUIDEZ (FOL)** de acuerdo al texto contenido en Anexo, que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras y entrarán en vigencia a partir del 1 de abril de 2002.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos

do Bancos y Ent

Entidades Pinancieras

YDR/SQB

CAPÍTULO XIV: FONDO OBLIGATORIO DE LIQUIDEZ (FOL)

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Capítulo tiene por objeto normar los aspectos relativos al control del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) que las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas en proceso de adecuación al D.S. 24439 de 13 de diciembre de 1996, en adelante Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público y por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo.

Artículo 2° - Definiciones.- Para los efectos del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones concordantes con el Reglamento de Encaje Legal establecido por Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia así como con el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras aprobado mediante Resolución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de Bolivia 1.

Monto requerido en el FOL, es el monto que toda Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta debe depositar en una entidad financiera bancaria habilitada como Entidad Financiera Acreditada (EFA) por el Banco Central de Bolivia, que surge de aplicar el porcentaje definido por el Artículo 4º de la presente Sección, a los pasivos con el público y financiamientos externos.

Monto constituido en el FOL, es el monto que toda Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta mantiene depositado en una entidad financiera bancaria de su elección habilitada como EFA por el Banco Central de Bolivia.

Período de requerimiento del FOL, es el período de catorce días continuos determinados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a través de un calendario anual, para fines de cómputo del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL).

Período de constitución del FOL, es el período de catorce días continuos, rezagado en cuatro días en relación con el período de requerimiento del FOL, cuyo calendario, coincidente con los períodos bisemanales para el cálculo por deficiencias en la constitución del FOL, es el mismo que se publica anualmente por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para el encaje legal.

Moneda Extranjera, es la Unidad monetaria de los Estados Unidos de Norteamérica denominada "Dólar".

¹ Modificación 1

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor (MVDOL), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del Dólar estadounidense, y está sujeta a variaciones por el efecto de las oscilaciones en el tipo de cambio oficial.

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto a variaciones de la Unidad de Fomento de Vivienda.

Artículo 3° - Ámbito de aplicación.- La presente disposición es de obligatoria aplicación para todas las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas que se encuentran en proceso de adecuación al D.S. 24439 de 13 de diciembre de 1996, cuya licencia de funcionamiento esté tramitándose ante la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 4° - Porcentaje de constitución del fondo obligatorio de liquidez.- El porcentaje de constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera, y para financiamientos externos a corto plazo, es el doce por ciento (12%)².

El porcentaje de constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) para otros depósitos es del cien por ciento (100%).

_

² Modificación 1

SECCIÓN 2: PASIVOS SUJETOS A LA CONSTITUCION DEL FONDO OBLIGATORIO DE LIQUIDEZ (FOL)¹

Artículo 1° - Depósitos del público y financiamientos externos a corto plazo.- Los pasivos que las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas mantienen con el público y con los financiadores externos sujetos a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), <u>en lo que corresponda</u>, se registran en las siguientes subcuentas:

Depósitos a la Vista -

- 211.01 Depósitos en cuenta corriente
- 211.02 Cuentas corrientes sin movimiento
- 211.03 Depósitos a la vista
- 211.05 Cheques certificados
- 211.06 Giros y transferencias por pagar
- 211.07 Cobranzas por reembolsar
- 211.08 Valores y depósitos vencidos
- 214.02 Cuentas corrientes clausuradas
- 231.04 Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje
- 231.06 Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetos a encaje
- 242.01 Cheques de gerencia

Caja de Ahorros -

- 212.01 Depósitos en caja de ahorros
- 212.02 Depósitos en caja de ahorros sin movimiento
- 214.03 Depósitos en caja de ahorros afectados en garantía

¹ Modificación 1

235.08 Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje
Depósitos a Plazo Fijo -
213.01 Depósitos a plazo fijo a 30 días (los que correspondan)
213.02 Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días (los que correspondan)
213.03 Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días (los que correspondan)
213.04 Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días (los que correspondan)
213.05 Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días (los que correspondan)
213.06 Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
213.07 Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (los que correspondan)
213.08 Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (los que correspondan)
214.04 Depósitos a plazo afectados en garantía
235.10 Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje
Financiamientos Externos -
231.08 Financiamientos de entidades del exterior a la vista
231.09 Oficina matriz y sucursales a la vista
231.10 Bancos y corresponsales del exterior a la vista
237.01 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad
237.02 Financiamientos de entidades del exterior o corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)
237.08 Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
237.09 Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)

- **Artículo 2° Otros depósitos.-** Los pasivos que las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas mantienen con el público correspondientes a otros depósitos, se registran en las siguientes subcuentas:
- 211.09 Depósitos judiciales
- 211.10 Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
- 211.11 Fondos de terceros para operaciones bursátiles
- 211.12 Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores
- 211.99 Otras obligaciones con el público a la vista.
- 214.01 Retenciones judiciales
- 214.05 Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
- 214.06 Otros depósitos en garantía
- 214.99 Otras obligaciones con el público restringidas
- 221.10 Cheques del Tesoro General de la Nación
- 241.07 Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito

Los depósitos en garantía, prepago de las cartas de crédito, están sujetos a la constitución del FOL en un 100% en cuenta corriente, por la parte que corresponde a montos no transferidos en el día de su recepción al BCB, o banqueros del exterior que abran y confirmen las cartas de crédito.

- **Artículo 3° Pasivos no sujetos a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez** (**FOL**).- No estarán sujetos a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) los pasivos contabilizados en:
- 211.04 Acreedores por documentos de cobro inmediato
- 212.03 Obligaciones con participantes de planes de ahorro
- 214.07 Obligaciones por títulos valores vendidos con pacto de recompra
- 218.00 Cargos devengados por pagar obligaciones con el público
- 220.00 Obligaciones con instituciones fiscales, excepto la subcuenta:
 - 221.10 Cheques del Tesoro General de la Nación

230.00	Obligaciones con bancos y entidades de financiamiento, excepto las siguientes subcuentas					
	231.04	Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje				
	231.06	Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetos a encaje				
	231.08	Financiamientos de entidades del exterior a la vista				
	231.09	Oficina matriz y sucursales a la vista				
	231.10	Bancos y corresponsales del exterior a la vista				
	231.11	Depósitos en cuentas corrientes de traspaso de entidades financieras no bancarias				
	231.12	Cuotas de participación Fondo RAL de traspaso de entidades financieras no bancarias				
	235.08	Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje				
	235.10	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje				
	237.01	Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidadFinanciamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas)				
	237.08	Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidadOficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas)				
240.00	Otras c	uentas por pagar, excepto las siguientes subcuentas:				
	241.07	Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito				
	242.01	Cheques de gerencia				
250.00	Previsiones					
260.00	Títulos valores en circulación					
270.00	Obligaciones subordinadas					

Los montos que las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas reciban en calidad de depósitos a plazo fijo de otras entidades financieras serán considerados como pasivos no sujetos a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), siempre que la entidad depositante haya constituido Encaje Legal o Fondo de Liquidez por tales recursos; en esos casos, la entidad depositaria deberá emitir certificados nominativos.

Artículo 4° - Exenciones.- Se mantendrán exentos del requerimiento de constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) hasta su vencimiento original:

- Los depósitos a plazo fijo mayores a un año, que hayan sido constituidos con anterioridad a la vigencia del Reglamento aprobado mediante Resolución 043/98 de 23 de abril de 1998; y
- Los pasivos contratados con el exterior, a plazos menores a un año, en fecha anterior a la vigencia del Reglamento aprobado mediante Resolución 043/98 de 23 de abril de 1998.

Estarán exentos del requerimiento de constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL):

- Los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, en términos de plazos y montos, contabilizados en las subcuentas 237.02 "Financiamiento de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior", y 237.09 "Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior";
- Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional y MNUFV, con plazo original de vencimiento mayor a 60 días; y
- Los depósitos a plazo fijo en MVDOL y en moneda extranjera, con plazo original de vencimiento mayor a dos años.

Estarán exentos de la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) en cuenta corriente, en un porcentaje equivalente al 20% del monto requerido total:

- Los depósitos a plazo fijo en MVDOL y en moneda extranjera, con plazo original de vencimiento mayor a un año y hasta dos años.

Estarán exentos de la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) en depósitos en caja de ahorros o a plazo fijo, en un porcentaje equivalente al 80% del monto requerido total:

- Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional y MNUFV, con plazo original de vencimiento de 30 a 60 días.

	MONEDA NACIO	DNALY MNUFV	MONEDA EXTRANJERA Y MVDOL	
PLAZO ORIGINAL DEL DPF	CONSTITUCION CAJA DE AHORRO O DPF 80%	CONSTITUCION CTA CTE 20%	CONSTITUCION CAJA DE AHORRO O DPF 80%	CONSTITUCION CTA CTE 20%
De 30 a 60 días	Exento	No exento	No exento	No exento
Mayor a 60 días, hasta 180 días	Exento	Exento	No exento	No exento
Mayor a 180 días, hasta 360 días	Exento	Exento	No exento	No exento
Mayor a 360 días, hasta 720 días	Exento	Exento	No exento	Exento
Mayor a 720 días	Exento	Exento	Exento	Exento

SECCIÓN 3: CÓMPUTO DEL FONDO OBLIGATORIO DE LIQUIDEZ (FOL)¹

Artículo 1° - Fondo obligatorio de liquidez (FOL).- Toda Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta contemplada en el Artículo 3°, Sección 1 del presente Capítulo, depositará en cuentas aperturadas en una entidad bancaria habilitada como Entidad Financiera Acreditada (EFA), los montos requeridos para la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL).

La constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), podrá realizarse hasta un 80% mediante depósitos en caja de ahorros o depósitos a plazo fijo con plazos menores a 360 días, y el restante 20% mediante depósitos en cuenta corriente, debiendo registrarse en las siguientes subcuentas:

- 113.01 Bancos y corresponsales del país
- 122.01 Caja de ahorros
- 122.02 Depósitos a plazo fijo

Adicionalmente, se considerará como parte del 20% del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) constituido en cuenta corriente, a que se refiere el párrafo anterior, los saldos que las entidades financieras mantienen en su cuenta caja, contabilizados en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas", hasta el equivalente al 1% del monto total requerido. Esta disposición es aplicable únicamente en las monedas nacional y extranjera, no así para los casos de MVDOL y MNUFV por tratarse de denominaciones y no de unidades físicas que puedan conservarse como reserva en el Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL).

La constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) deberá realizarse:

- a) Para depósitos en moneda nacional, mediante depósitos en la misma denominación.
- b) Para depósitos en MNUFV, mediante depósitos en la misma denominación.
- c) Para depósitos en MVDOL, mediante depósitos en la misma denominación.
- d) Para depósitos en moneda extranjera, mediante depósitos en dólares americanos.

Las entidades bancarias receptoras de dichos depósitos, los registrarán en las siguientes subcuentas:

Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje

Página 1/2

¹ Mofificación 1

- 235.08 Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje
- Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje

Los depósitos constituidos en el Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) no serán considerados a los efectos de controlar los límites establecidos en el Artículo 53° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, para las entidades bancarias (EFA's) receptoras de dichos depósitos.

Artículo 2° - Compensación.- El Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) deberá ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos, no existiendo compensaciones entre denominaciones. Si el monto constituido en cuenta corriente es superior al 20% del monto requerido, los excedentes podrán compensar las deficiencias de constitución en cuentas de ahorro o depósitos a plazo fijo.

Los excedentes de constitución en cuentas de ahorro o depósitos a plazo fijo, no podrán compensar deficiencias por la constitución en cuenta corriente; consecuentemente, para efectos del cálculo por deficiencias en la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), se considera válida la constitución en cuentas de ahorro o depósitos a plazo fijo únic amente hasta el monto requerido por este concepto.

SECCIÓN 4: REGISTROS E INFORMACIÓN DEL FONDO OBLIGATORIO DE LIQUIDEZ (FOL)¹

Artículo 1° - Reportes de información.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas mencionadas en el Artículo 3°, Sección 1 del presente Capítulo reportarán diariamente a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, información consolidada a través del Sistema de Información Financiera (SIF).

Al efecto, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras proveerá a estas entidades financieras un software de captura y validación, como parte del Sistema de Información Financiera (SIF), en el cual deberán ingresar diariamente los saldos contables de las cuentas, por monedas, detalladas en el Anexo 3, Capítulo XIV, Título IX de la presente Recopilación, obtenidos de sus registros. Las entidades que puedan obtener la información en forma automática de sus propios sistemas de información, podrán generar directamente el archivo ASCII, para ser capturado y validado por el SIF, de acuerdo al formato del Anexo 4, Capítulo XIV, Título IX de la presente Recopilación.

Una vez cargada la información, el programa realizará la validación de los datos generando un listado de errores detectados, los cuales deberán ser corregidos por la entidad previo a su envío a la Superintendencia, a través de la red Intranet, empleando el software de comunicación y envío del SIF.

Como constancia de la recepción de la información, la Superintendencia enviará un E-mail de conformidad, para cada entidad, haciendo constar la fecha y hora de la recepción.

El reporte de la información se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, Sección 1 de la presente Recopilación de Normas. La información correspondiente al día viernes será remitida el día lunes hasta la misma hora. En caso de presentarse días feriados, el reporte de la información se realizará el siguiente día hábil.

Artículo 2° - Reportes del Fondo Obligatorio de Liquidez.- El Sistema de Información Financiera (SIF) generará dos tipos de reportes impresos sobre la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL):

- 1. Parte diario
- 2. Parte bisemanal y cálculo por deficiencias en la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL)

¹ Modificación 1

Conforme lo establecido en el Artículo precedente, el parte diario será informado a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras diariamente, vía electrónica a través de la red Intranet, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, Sección 1 de la presente Recopilación de Normas. La información correspondiente al día viernes será remitida el día lunes siguiente hasta las 14:00 horas. Cada dos semanas, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas mencionadas en el Artículo 3°, Sección 1 del presente Capítulo deberán enviar a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, hasta las 16:00 horas del primer día lunes después de concluido el período de constitución del FOL, el reporte bisemanal impreso con información de los dieciocho (18) días precedentes (dos semanas y cuatro días de rezago), mediante una carta cuyo formato se establece en el Anexo 6, Capítulo XIV, Título IX de la presente Recopilación, con las firmas del Gerente y Contador de la entidad en señal de autenticidad. En caso de que el lunes sea feriado, el siguiente día hábil hasta la misma hora.

Adjunto al parte bisemanal la entidad deberá enviar los reportes de cartera y liquidez debidamente firmados, y el cálculo por deficiencias en la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) correspondiente a dicho período bisemanal.

Adicionalmente, el mencionado reporte de información debe incluir copia de los extractos de cuenta corriente y caja de ahorros, además de los depósitos a plazo fijo otorgados por la entidad bancaria, con información de saldos correspondientes a los montos constituidos como parte del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), durante el período bisemanal de referencia.

Todos los reportes de información serán generados en bolivianos. A efectos de la captura y remisión de la información, los saldos correspondientes en MVDOL y moneda extranjera deberán convertirse en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día, informada por el Bolsín del Banco Central de Bolivia. Asimismo, los saldos correspondientes en MNUFV deberán convertirse en bolivianos, aplicando las cotizaciones que el Banco Central de Bolivia publique diariamente de la UFV.

Artículo 3° - Reportes rectificatorios.- En los casos en que una entidad detecte diferencias, por cualquier ajuste o equivocación operativa, entre los datos informados a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a través de alguno de los reportes citados en el Artículo 2º precedente, y las cifras registradas en su contabilidad, la entidad está obligada a presentar en el día, un reporte rectificatorio que contenga información completa que sustituya el parte original, a fin de regularizar los datos erróneos.

De igual manera, si la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, a través de sus procesos regulares de control y fiscalización detecta diferencias imputables a la entidad, las mismas ameritarán la presentación de reportes rectificatorios. Previa a toda rectificación de información que se realice, la entidad deberá solicitar autorización mediante carta dirigida a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. Una vez aceptada la solicitud, las entidades procederán al envío de la rectificación.

Las entidades que rediman sus depósitos a plazo fijo, informados a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras como pasivos aplicables para las exenciones a que se refiere el Artículo 4°, Sección 2 del presente Capítulo, en plazos menores al plazo original, están obligadas a la presentación de reportes rectificatorios del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), por todos los períodos transcurridos desde la fecha de emisión del depósito redimido hasta la fecha de cancelación.

A los efectos de la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), el fraccionamiento de depósitos a plazo fijo informados a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se considera como una redención anticipada del depósito original y la apertura de nuevos depósitos, excepto si se fraccionan en los términos establecidos en el Artículo 12°, Sección 2 del Reglamento de Depósitos a plazo fijo, contenido en el Capítulo II, Título VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

La presentación de estos reportes rectificatorios implica la aplicación de sanciones de acuerdo con el Artículo 6, Sección 5 del presente Capítulo.

Artículo 4° - Libro auxiliar.- Las entidades llevarán un Libro Auxiliar, generado en forma automática o manual, estructurado conforme a los modelos del Anexo 1, Capítulo XIV, Título IX de la presente Recopilación. A este libro se trasladarán diariamente los saldos de los registros contables de la entidad correspondientes a pasivos sujetos a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), así como sus montos requeridos y constituidos. El registro se efectuará en forma consolidada para todas las oficinas de la entidad y separadamente, según se trate de moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera.

El libro auxiliar y los registros correspondientes a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) debidamente firmados a diario por el Gerente de Operaciones o quién haga sus veces y el Contador General, deben archivarse y permanecer a disposición de los inspectores del Organismo Fiscalizador en los casos que se requiera.

SECCIÓN 5: PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y SANCIONES¹

Artículo 1° - Prohibiciones.- Están sujetos a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) los pasivos con el público y financiamientos externos, a partir del día de su recepción o contratación, con independencia de la cuenta que se utilice para su registro contable. En consecuencia, queda prohibido:

- a) Contabilizar depósitos y obligaciones en fecha posterior a su recepción.
- b) Contabilizar depósitos y obligaciones en cuentas transitorias, interoficinas, pendientes, etc.
- c) Considerar como depósitos a plazo fijo, depósitos que en la práctica se manejan como depósitos a la vista, caja de ahorros, obligaciones con instituciones fiscales u otros depósitos.
- d) Considerar como depósitos a plazo fijo exentos a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), depósitos que en la práctica corresponden a pasivos sujetos a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL).
- e) Efectuar traspasos de cuentas sujetas a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) a otras con menor porcentaje de constitución o exentas, sin la autorización documentada de los clientes en cada caso.
- f) Recibir depósitos e instrumentarlos con cheques de gerencia.
- g) Efectuar cualquier combinación o mecanismo que implique incorrecta exposición contable de los pasivos sujetos a constitución del FOL, por tanto, una reducción en el requerimiento del FOL.

Artículo 2° - Limitaciones.- Cuando la deficiencia promedio de constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) sea superior al 1% del monto requerido durante dos períodos consecutivos, o cuatro períodos discontinuos dentro de un semestre (enero-junio y julio-diciembre), la entidad financiera deberá reportar esta situación a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Adicionalmente, la entidad está obligada a presentar conjuntamente con el reporte de información semanal más próximo, un informe elaborado por el Gerente General y aprobado por el Consejo de Vigilancia, en el que se indiquen las medidas correctivas adoptadas para evitar la ocurrencia de deficiencias en la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez.

¹ Modificación 1

Artículo 3° - Cálculo de deficiencias.- La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras computará los fondos de constitución del FOL en cuenta corriente y caja de ahorros o depósitos a plazo fijo en forma independiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos que forman parte de la Sección 3: "Cómputo del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL)" del presente Capítulo, no existiendo compensación entre denominaciones.

Las deficiencias de constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), se calcularán en forma independiente por tipo de fondo constituido en cuenta corriente y caja de ahorros o depósitos a plazo fijo, tomando en cuenta las consideraciones antes señaladas, de la siguiente manera:

- 1. Cada dos semanas, sobre la base del calendario establecido se obtendrá el promedio aritmético de los pasivos sujetos a la constitución del FOL, al cual se le aplicará el porcentaje correspondiente a objeto de determinar el monto requerido promedio para el período bisemanal. Asimismo, se determinará el monto constituido promedio que corresponda a dicho período bisemanal, con desfase de 4 días, a objeto de comparar dichos montos y establecer los excedentes o deficiencias durante el período en cuestión, debiendo para esto ejecutar el módulo del SIF que corresponde al cálculo de deficiencias, debiendo enviar la información generada adjunto el reporte impreso del reporte bisemanal en los términos establecidos por el Artículo 2°, Sección 4 del presente Capítulo.
- 2. El calendario de períodos bisemanales para el cálculo de deficiencias en la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) es el mismo que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras publicará anualmente para el calculo de multas en la constitución del encaje legal.

Artículo 4° - Responsables.- La constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) es de responsabilidad del Gerente General y del Consejo de Administración o la instancia equivalente en la entidad.

Asimismo, el sistema que genera la información para la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad de dichos funcionarios.

Artículo 5° - Auditor interno.- El Plan de Trabajo anual del departamento de Auditoría Interna debe contemplar la realización de controles al sistema de información que genera los distintos reportes; estas tareas de revisión deben estar respaldadas con informes del Auditor Interno al Consejo de Vigilancia de la entidad.

En forma mensual el Auditor Interno deberá realizar el control y la revisión íntegra del sistema que genera la información del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL); adicionalmente, constatará el correcto registro de los libros auxiliares a que hace referencia el Artículo 4°, Sección 4 del presente Capítulo. Los informes emitidos sobre estos controles y aprobados por el Consejo de

Vigilancia, deberán permanecer archivados en la entidad para una posterior verificación por parte de los inspectores del Organismo Fiscalizador, junto con las instrucciones impartidas por el Consejo de Vigilancia para subsanar las deficiencias, en los casos que corresponda.

Artículo 6° - Sanciones.- La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras controlará la veracidad de las cifras informadas electrónicamente con la documentación sustentatoria, obtenida de los saldos en libros y los saldos de las cuentas que cada entidad financiera mantenga en una entidad bancaria por concepto de constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL). En caso de verificarse diferencias imputables a las entidades financieras, éstas quedarán obligadas a reformular la información respectiva mediante h presentación de reportes rectificatorios en los términos establecidos en el Artículo 3°, Sección 4 del presente Capítulo.

Los incumplimientos a los horarios de entrega de información, inadecuada contabilización en las cuentas y la presencia de deficiencias en la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), serán considerados como antecedentes negativos en el trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento. Adicionalmente, en el caso de presentar deficiencias en la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), por dos periodos continuos o cuatro discontinuos dentro de un semestre (enero-junio y julio-diciembre), la entidad financiera no podrá incrementar los niveles de depósitos mientras no sea corregida esta deficiencia.